



## Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Jorge Vilches - EX-2020-00381503-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El expediente EX-2020-00381503-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **JORGE VILCHES** interpuso recurso administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 02 de noviembre de 2020 el señor Jorge Vilches, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 716/20 mediante el cual fue dado de baja del período a prueba dentro de la planta funcional de la Dirección Provincial de Áreas Naturales Protegidas y Recursos Faunísticos, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTyA);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 838/19 del 24 de mayo de 2019 se designó al requirente en el Agrupamiento AT Nivel 1, a partir de la fecha de la norma, en período a prueba dentro de la planta funcional de la Dirección Provincial de Áreas Naturales Protegidas y Recursos Faunísticos dependiente de la SDTyA,;

Que el 06 de julio de 2020 se emitió el Decreto N° 716/20 por medio del cual, entre otros aspectos vinculados, se dio de baja al señor Vilches del período a prueba en el cual fuera designado dentro de la planta funcional de la Dirección Provincial antes mencionada. A continuación se remitieron cartas documento al interesado, a fin de notificar dicha norma;

Que luego obra en el expediente copia de la solicitud de medida autosatisfactiva con habilitación de días y horas inhábiles efectuada por el señor Vilches y asimismo el pedido efectuado por Fiscalía de Estado para proveer de información en los autos: “Vilches Jorge C/ Provincia del Neuquén S/ Medida Autosatisfactiva”, Expediente N° 10749/2020, en trámite ante la OPANQ2, respecto de los antecedentes y decisiones administrativas relacionados con la causa;

Que el 02 de noviembre de 2020 el requirente impugnó el Decreto N° 716/20 ante el Poder Ejecutivo Provincial, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si el Decreto N° 716/20 se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, la Ley 2991 y demás normativa aplicable al caso;

Que se advierte que el señor Vilches interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial con el objeto de impugnar el Decreto N° 716/20. En su presentación señaló que se desempeñó como Guarda Fauna en el ámbito de la SDTyA, en Áreas Naturales Protegidas y Recursos Faunísticos de la Provincia y que había sido designado para tal cargo mediante el Decreto N° 838/19 del 24 de mayo de 2019, por un período de prueba de seis (6) meses, cuyo fenecimiento aconteció el 24 de noviembre de 2019;

Que manifestó que su ingreso fue por concurso abierto bajo las previsiones del Decreto N° 1098/18. Asimismo, entendió que al no haber una designación expresa por parte de la Administración Pública Provincial al vencimiento del plazo del período de prueba, correspondía tenerla por acaecida, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2991, en su artículo 31° ante último párrafo. Indicó que si bien se lo había evaluado en su desempeño, aun solicitando que se le indicase el resultado de la evaluación, no fue notificado de resultado alguno;

Que sostuvo que lo amparaba el Decreto de Necesidad y Urgencia Nacional N° 329/20, y que, en función de ello, debía restablecerse a su puesto de trabajo, respetar su estabilidad y abonarle salarios caídos, a la par que petitionó la nulidad de la norma impugnada;

Que corresponde señalar que mediante el Decreto N° 838/19 del 24 de mayo de 2019, se designó al señor Vilches en período a prueba, dentro de la planta funcional de la Dirección Provincial de Áreas Naturales Protegidas y Recursos Faunísticos, dependiente de la SDTyA. Posteriormente, mediante la emisión del Decreto N° 716/20 del 06 de julio de 2020 se lo dio de baja y en la parte pertinente de sus considerandos se expresó: “... *los agentes designados en el período a prueba resulte con la evaluación de desempeño desfavorable, será dado de baja mediante acto administrativo fundado, sin derecho a indemnización alguna, encontrándose en esta situación el agente Jorge VILCHES, C.U.I.L. N° 20-25911347-5, Legajo N° 17726, Agrupamiento AT Nivel 1, obteniendo la calificación de sesenta y uno con sesenta por ciento (61.60%)*”;

Que sin perjuicio de que el Decreto N° 716/20 ancla su contenido en las previsiones de la Ley 3215, la baja del agente encuentra andamiaje jurídico en lo expresado por la Ley 2991, por ser entre otras cosas, la que enmarcó el contexto de su designación;

Que de manera preliminar y habiendo entendido que aquella designación se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley 2991, cabe recordar lo dispuesto por aquella que, entre otras previsiones, contempla en su artículo 31° lo siguiente: “... *que el personal que ingrese a la “Organización” podrá revestir el carácter planta permanente cuando se dé cumplimiento a las siguientes condiciones: a) la aprobación del concurso, b) la prestación efectiva de los servicios durante el período a prueba de seis (6) meses, c) la acreditación de la idoneidad durante el periodo de prueba a través de la evaluación satisfactoria con la intervención del Comité de Relaciones Laborales como condición ...*”. El mismo artículo establece que vencido el plazo del período a prueba y cumplimentado lo solicitado en el inciso c), la autoridad competente ratificara mediante acto expreso la designación efectuada;

Que de esta manera lo primero que habrá de colegirse es si los requisitos enunciados para el acceso a la organización con carácter permanente, deben concurrir de manera integral e inseparable o bien si cabe la posibilidad de concurrencia autónoma e individual de cada uno de ellos y en qué caso operaría la designación automática que esgrimió el recurrente, sin perder nunca de vista que el origen de su designación tiene su inicio en una designación provisoria, sin derecho, en principio, a considerar la posibilidad de consolidación de derechos por el mero transcurso del tiempo;

Que así, se vislumbra que la normativa establece que para poder revestir el carácter de permanente se deberá: aprobar del concurso, prestar efectivamente los servicios durante el período a prueba de seis (6) meses y acreditar la idoneidad durante este período a través de la evaluación de desempeño satisfactoria. En este punto cabe resaltar que la aprobación del concurso y la prestación efectiva durante seis (6) meses por sí solas, no bastan para configurar la pretendida estabilidad, ya que además es necesaria la evaluación de

desempeño con resultado satisfactorio;

Que si alguna duda quedase respecto de la conjunción de los recaudos, dicha aclaración la efectúa justamente la parte que dispone la procedencia de la designación automática, en cuanto establece que, vencido el plazo del período a prueba y cumplimentado lo solicitado en el inciso c), es decir la evaluación de desempeño satisfactoria, la autoridad competente ratificará mediante acto expreso la designación efectuada. Se advierte que la “y” denota indubitablemente la concurrencia inexorable de la evaluación de desempeño, la que además deberá arrojar resultado satisfactorio;

Que asimismo, la norma prevé: *“Transcurridos 30 días corridos desde el vencimiento del plazo mencionado, sin que se dictara el acto ratificadorio, la designación se considerará efectiva, adquiriéndose el derecho a la estabilidad a partir del día siguiente al cumplimiento del plazo previsto en el inciso b)”*. Aquí debe explicarse, que el silencio de la Administración Pública, tal como se prevé, hace operativa la designación pero ello no obsta al cumplimiento de uno de los recaudos que se señaló anteriormente, que es la evaluación de desempeño satisfactoria. Esta previsión busca sortear uno de los elementos que deben concurrir, que es la designación expresa por parte de la autoridad competente, y busca paliar la posible inactividad en la que en ese punto se pueda incurrir. Sin embargo, ello no hace desaparecer la coexistencia del resto de los requisitos, entre los cuales justamente está haberse desempeñado satisfactoriamente;

Que en este contexto no basta, como lo mencionó el requirente, la existencia de dos (2) de los tres (3) requisitos que deben reunirse para lograr acceso a la organización con carácter permanente, por lo cual el planteo no ha prosperar;

Que asimismo, no puede perderse de vista, más allá del lapso temporal que aconteció entre el vencimiento de la designación y el acto administrativo de baja, que el mismo Decreto N° 716/20 expresó que el puntaje de evaluación del impugnante resultó insatisfactorio;

Que así, se consignó: *“... el mismo apartado también contempla la situación en que alguno de los agentes designados en el período a prueba resulte con la evaluación de desempeño desfavorable, será dado de baja mediante acto administrativo fundado, sin derecho a indemnización alguna, encontrándose en esta situación el agente Jorge VILCHES, C.U.I.L. N° 20-25911347-5, Legajo N° 17726, Agrupamiento AT Nivel 1, obteniendo la calificación de sesenta y uno con sesenta por ciento (61.60%) (...)”*;

Que así se concluye que el Decreto N° 716/20 no contiene ningún elemento nulificante, sin perjuicio de que se advierte un transcurso de tiempo considerable entre la designación y el momento en que debió expedirse la autoridad competente respecto de la ratificación o no de la designación. Tal situación deberá evitarse en ocasiones futuras, a tenor del principio de tiempo razonable;

Que por otro lado, respecto a la pretensión del requirente de subsumir el caso bajo análisis bajo las previsiones del Decreto de Necesidad y Urgencia Nacional N° 329/20, cabe señalar que esta norma tiene su origen y mirada en otro tipo de situaciones de carácter estrictamente laboral, que no se asemejan al presente caso. Así el artículo 2° del cuerpo normativo citado prevé: *“Prohíbense los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial”*;

Que al respecto cabe mínimamente esbozar que en el presente caso no se está técnicamente frente a un despido, en ninguna de sus facetas posibles. Ello por cuanto la designación del señor Vilches en el marco de una relación de empleo público se dio con carácter provisorio, enrolándose en el período de prueba y cuya condición para el fenecimiento o distracto del vínculo, que no es despido en sentido propio, esta ínsita en la propia norma de designación, que es el Decreto N° 838/19. Por ello no puede hablarse de despido, sin perjuicio de que ni siquiera encuadraría en alguno de los supuestos descriptos para hacer operativo el Decreto de Necesidad y Urgencia referido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Jorge Vilches contra el Decreto N° 716/20;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 369/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **JORGE VILCHES** contra el Decreto N° 716/20, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°: REMÍTASE** una copia de la presente norma a la Fiscalía de Estado y a la Oficina Procesal Administrativa N° 2 de la ciudad de Neuquén, en razón de encontrarse bajo su órbita de actuación los autos: “Vilches Jorge c/ Provincia del Neuquén s/ Medida Autosatisfactiva”, Expediente N° 10749/20.

**Artículo 3°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

**Artículo 5°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.